ALGUNOS SUPUESTOS DE INDIGNIDAD DEL HEREDERO RELACIONADOS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL DECUIUS EN LAS FUENTES ROMANAS Y SU RECEPCIÓN EN CÓDIGOS POSTERIORES.

Olga Marlasca Martínez

1.INTRODUCCIÓN

Las fuentes clásicas romanas presentan una multitud de casos de indignidad del heredero para suceder al causante, entre los que se encuentran aquéllos que guardan relación con la no acusación por parte del mismo cuando ha tenido lugar la muerte violenta del *decuius*.

Por otra parte, también se considera indigno el heredero que adquiere la herencia antes de proceder a la *quaestio servorum* en el supuesto también de muerte violenta del *dominus*. Se trata de evitar que el heredero mirando su utilidad oculte el delito de los mismos; o que los esclavos manumitidos adquieran la libertad antes de ser sometidos al interrogatorio en relación con la muerte del *dominus*.

Como es sabido, la indignidad para suceder es distinta de la falta de *capacitas*. Puede considerarse la indignidad como una sanción civil que sanciona al heredero o legatario que ha tenido una conducta reprobable con el causante. De manera que es razonable que el heredero que va a obtener una ventaja de la muerte del *decuius,* deba proceder a descubrir quienes lo mataron, aunque no sea si no para librarse de la sospecha que pudiera recaer sobre él. En caso contrario se le considera indigno de la herencia. Además, desde el punto de vista procesal penal, en el Derecho romano el heredero ha de promover la *accusatio*, en tanto que en el Derecho vigente, por ejemplo, el heredero no tiene necesidad de constituirse en parte procesal, es suficiente con la denuncia, y lo que la ley quiere es que producida una muerte violenta no deje de perseguirse.

En las presentes líneas se pretende mostrar el *iter* que han recorrido determinados supuestos de indignidad para suceder, relacionados con la muerte violenta del causante, desde su origen en los textos romanos[1], a través de los textos jurídicos que constituyen el denominado Derecho histórico español, así como en los textos que constituyen el proceso de la codificación civil española.

---

1. B. Reimundo, *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho romano clásico* (Oviedo 1983), mantiene el autor en la citada obra - con pruebas suficientes - que, a pesar del aparente casuismo y desorden que, en relación con esta materia, presentan las fuentes romanas, parece indudable, dentro de ellas, una cierta sistemática en la exposición de los casos y causas de indignidad. Esta postura es seguida por A. Torrent, *Manual de derecho romano privado* (Zaragoza 1987) 629-631, quien afirma que '... no hay duda como ha demostrado Reimundo, que no deja de haber un orden sistemático en la misma exposición de los casos y causas de indignidad en Derecho romano' (629); y más adelante sigue diciendo: 'Las fuentes clásicas presentan una multitud de casos dispersos de indignidad, y la doctrina siempre entendió que la indignidad sería como un cajón de sastre en que la legislación imperial iba situando casos diversos sin ningún desarrollo orgánico. Reimundo tiene el mérito de haber desmontado esta tesis tradicional que tenía su máximo exponente en Nardi' (630-631). Cf. el mismo autor en el Prólogo a la obra de Reimundo, *La sistematización*, 5, en los siguientes términos: 'Realiza el autor la sistematización de la indignidad... en un momento en que sobre la indignidad domina la conocida tesis de Nardi del tratamiento asistemático del tema'.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

2. DERECHO ROMANO

Podemos referirnos a dos supuestos de hecho distintos. Por una parte, determinados textos del Digesto de Justiniano[2] y constituciones del Código del mismo emperador[3] tienen relación con la indignidad del heredero que no vindica judicialmente la muerte del *decuius*.

Por otra parte, está el supuesto de indignidad relacionado con el Senadoconsulto Silaniano; las alusiones al mismo se encuentran, fundamentalmente, en el Libro 29, Título 5 del Digesto, así como en el Libro 6, Título 35 del Código.

En la época postclásica se aprecia una fusión de los dos supuestos de indignidad en los términos que veremos más adelante[4].

2.1. Obligación del heredero de la *ultio necis*

En Dig.29.5. bajo la rúbrica *De Senatusconsulto Silaniano et Claudiano, quorum testamenta ne aperiantur*, los compiladores insertaron varios textos acerca de la obligación del heredero de vengar al *decuius* entre los textos concernientes al SC Silaniano[5]: Dig.29.5.9; 15; 18; 20, 21.1; 22; 26. Se puede ver en ellos la obligación del heredero de la *ultio necis* y las consecuencias relacionadas con los bienes de la herencia para el caso de incumplimiento de la citada obligación.

Veamos los textos del jurista Marciano en *De los Delatores*, contenidos en Dig.29.5.15.1 y 2.

En primer lugar, Dig.29.5.15.1:

Cuum ex parte heredi instituto legatum quoque erat, et in ulciscenda morte cessaverat, divi Severus et Antoninus rescripserunt, tam hereditatis portionem, quam legatum ei auferendum.

'El heredero de cierta parte de la herencia, al cual también se le dejó un legado, omitió vengar la muerte del difunto: los Emperadores Severo y Antonino respondieron, que se le debía privar así de la parte de la herencia, como del legado'.

En parecidos términos, en Dig.29.5.15.2. se establece:

Heredibus autem, qui in ulciscenda morte defuncti cessaverant, tam testamento, quam ab intestato auferuntur bona, forte et si quasi patronus venit, quamvis hi suo iure admittantur.

'Pero a los herederos que se abstuvieron de vengar la muerte del difunto, se les priva de los bienes que adquieren por testamento o ab intestato, aunque los hayan adquirido por derecho propio como patronos'.

Es evidente la obligación de venganza por parte del heredero que se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, así se refleja en los dos textos arriba citados.

También fuera de la sede de Dig.29.5 encontramos textos relacionados con el heredero que no cumple con la *vindicta mortis*, así en Dig.34.9.17[6] se establece: *Heredem, qui sciens defuncti vindictam insuper habuit, fructus omnes restituere cogendum existimavi...*

---

2. Algunos textos dentro de la sede del Libro 29, Título 5 del Digesto y otros textos fuera de la misma se refieren a este supuesto de indignidad.

3. Cod.6.35.

4 . Cf., fundamentalmente, D. Dalla, *Senatus Consultum Silanianum* (Milano 1994) 141 ss.

5. Vid. E. Nardi, *I casi di indegnità nel diritto successorio romano* (Milano 1937) 200. También se refieren a los dos supuestos de indignidad aquí estudiados, entre otros, B. Biondi, *Successione testamentaria, donazione* (Milano 1943) 160-161; P. Voci, *Diritto ereditario romano* 1 (Milano 1960) 446-448; E. Volterra, *Instituciones de derecho privado romano*, tr. Por J. Daza Martínez (Madrid 1988) 703.

6. También en Dig.34.9.21; Dig.49.14.29.2.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

En el Código de Justiniano, Libro 6, Título 35, bajo la rúbrica: *De his, quibus ut indignis hereditates auferuntur, et ad senatusconsultum Silanianum*, algunas constituciones de la época clásica se refieren a la obligación de vengar la muerte del causante. Así, en Cod.6.35.1, una constitución del año 204 comienza diciendo: *Heredes, quos necem testatoris inultam omisisse constiterit...* Si la muerte se produce con veneno, se exige también la venganza de la misma; en Cod.6.35.9 se dispone: *Quum fratrem tuum veneno peremtum esse asseveras, ut effectus successionis eius tibi non auferatur, mortem eius ulcisci te necesse est...*

En cuanto a la *ultio necis*, ésta se traduce en la obligación de promover la acusación contra los culpables de la muerte del causante, sosteniendo esta acusación durante todo el curso del proceso con la finalidad de obtener la condena de los responsables[7]. Además, como dice Nardi 'la ricerca dei colpevoli non é un elmento integrante della *ultio necis*, ma, come é logico, un presupposto necessario dell'effetivo esercizio della medesima'[8]. Estableciendo el autor citado que la norma que dispone la obligación de la *ultio necis* protege un interés considerado más que otro individual - así se explica la naturaleza propia de la venganza, como consecuencia del *officium* debido a la memoria del difunto-[9].

Por otra parte, la obligación de vengar la muerte subsiste con cualquier causante (libertos: Dig.34.9.21; *filius familias*, cuando podía hacer testamento: Dig.29.5.8.1); y por cualquier tipo de muerte, (violenta: Cod.6.35.6 y 7; Dig.29.5.21.2; ocasionada de forma dolosa y clandestina: Dig.29.5.22; Dig. 34.9.21; Cod.6.35.9).

En relación con la herencia del difunto, los herederos obligados a vengar la muerte pueden aceptar y a la vez hacer frente a la persecución de los culpables[10], veamos el texto de Ulpiano en Dig.29.5.5.3:

Ubi quis incuria necatus est, vel medici insidiis, adiri quidem hereditas potest, sed heredi defensio mortis incumbit.

Siempre que alguno muriese por poco cuidado, e ignorancia del médico, se puede adir la herencia, pero queda a cargo del heredero vengar la muerte'.

Estos herederos obligados si aceptan la herencia y no vengan la muerte se exponen a la *ereptio fiscal*[11], así en Dig. 29.5.15.2, citado ya anteriormente, establece que:

... tam testamento, quam ab intestato auferuntur bona, forte et si quasi patronus venit, quamvis hi suo iure admittantur.

'... se les priva de los bienes que adquieren por testamento o abintestato aunque los hayan adquirido por derecho propio como patronos'.

---

7. Cf. Nardi, *I casi di indegnità*, 175. También, Cod.6.35.6.

8. Ídem, 175.

9. Ídem, 186. En relación con el origen de la obligación del heredero de vengar la muerte del causante, G. Luzzato, 'Sull'obbligo degli eredi di vendicare l'uccisione dell'ereditando'. *Studi in memoria de Umberto Ratti* (Milano 1934) 549, dice lo siguiente: 'En el supuesto de muerte violenta, inicialmente está la obligación impuesta a los familiares. La obligación de acusar era una consecuencia derivada de la solidaridad familiar en el proceso *per quaestionem* de fines de la República y de los primeros siglos del Imperio; después, la obligación de promover la acusación cesa en los familiares del causante y aparece unida a la cualidad de heredero, convirtiéndose en un *officium* hacia el difunto mejor que en una obligación de venganza hereditaria'. (La traducción es nuestra).

10. Véase también, Dig.29.5.20; 21.pr.; Cod.6.35.9. En el ámbito doctrinal, entre otros, vid. Nardi, *I casi di indegnità*, 197; Voci, *Diritto ereditario*, 448; Volterra, *Instituciones*, 703.

11. También Dig.29.5.15.1; Dig.34.9.17; Dig.34.9.21; Dig.49.14.29.2. A la *ereptio fiscal* se refiere Nardi, *I casi di indegnità*, 287 ss., donde trata detenidamente del procedimiento y de la naturaleza jurídica y consecuencias de la misma. Cf. también Voci, *Diritto ereditario*, 468-471.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

También de forma explícita en Dig.34.9.21. un texto de Paulo se manifiesta en los siguientes términos:

> *Portiones quoque eorum fisco vindicantur, qui mortem libertorum suspecto decedentium non defenderunt; omnes enim heredes, vel eos qui loco heredis sunt, officiose agere circa defuncti vindictam convenit.*
>
> 'También se reivindican para el fisco las porciones de los que no vengaron la muerte de los libertos que fallecen sospechosamente; porque conviene que todos los herederos, o los que están en el lugar de heredero, ejerciten con celo la acción respecto a la venganza del difunto'.

En relación con esta privación de los bienes del heredero, Torrent hace la siguiente reflexión: 'Si se priva al indigno de la herencia, no parece justo que el llamado en segundo orden deba tomar ventaja de la culpa ajena; en otras palabras, quiere evitarse que el castigo del reo constituya premio para otros. De ahí la atribución al Fisco de la herencia privada al indigno, y surge la idea -extraña- de que el indigno puede adquirir pero no conservar, ya que sólo admitiendo la adquisición puede ser posible su atribución al Fisco, que asume la configuración de una confiscación. El indigno es *heres* según el *ius civile*, pero el magistrado no le concede las acciones que le corresponderían en cuanto tal; en definitiva, adquiere la sucesión pero no retiene, es privado de los *bona hereditaria* por su conducta reprobable con el testador'[12].

Además, son presupuestos de la indignidad del heredero tanto el dolo como la culpa[13], entre otros, Dig.29.5.21.1. La diligencia viene tomada también en consideración acerca de la obligación de apelar en determinados casos, así en una constitución de Alejandro Severo en el año 229 se estableció que el heredero tenía el deber de apelar cuando la sentencia de primera instancia absuelve al reo, o de sostener la apelación cuando le condene[14].

Se liberan de la obligación de vengar la muerte del causante, por razón de edad, los menores de veinticinco años: 'Se determinó que a los herederos menores de veinticinco años no les perjudica la cusación de no haber vengado la muerte...', en Cod.6.35.6. Por otras razones, 'porque no se pudo encontrar a los autores de la muerte...' Cod.6.35.7 o desconocía el heredero la muerte violenta del *decuius*[15].

2.2. Senadoconsulto Silaniano

Otro caso de indignidad del heredero relacionado con la muerte violenta del causante fue regulado por el S.C. Silaniano[16]. El citado senadoconsulto, fechado en el año 10 d.C., y perfeccionado

---

12. A. Torrent, *Manual*, 631; También B. Biondi, *Successione testamentaria*, 157. En parecidos términos, un texto del jurista Marciano en Dig.29.5.15.pr.

13. Cf. Dig.29.5.21.2; Dig.34.9.17; Dig.34.9.21; también en Cod.6.35.1; 6 y 7.

14. Cod.6.35.6. Diversamente Papiano, Dig.29.5.21.2.

15. Precisamente en Dig.34.9.17 se establece que 'el heredero que sabiéndolo no vengó la muerte...'. Acerca de la ignorancia del heredero de la muerte violenta del causante, Cf. Luzzatto, *Sull'obbligo degli eredi*, 583.

16. Se refieren al SC Silaniano de manera más o menos extensa, entre otros: L. Aru, 'La c.12 C..6,35 (Breve contributo al Senatoconsulto Silaniano)'. *Studi in memoria di Umberto Ratti* (Milano 1934) 213-223; Biondi, *Successione*, 160-161; Dalla, *Senatus Consultum*, 176 ss.; Martini, 'Alcune osservazioni sul Senatoconsulto Silaniano', *IUS*, 16, (1965) 363-385; Reimundo, *La sistematización*, 152 ss.; Voci, *Diritto ereditario*, 446-448; Volterra, *Instituciones*, 703.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

por varias normas sucesivas[17], establece que en caso de muerte[18] violenta[19] del patrono, los esclavos que se encontraban *sub eodem tecto*[20], o bien estaban con él[21] deberían ser torturados[22] para esclarecer el delito[23], y si no habían prestado ayuda al patrono[24] serían sometidos a suplicio[25].

El S.C. Silaniano fue promulgado en defensa de los patronos de esclavos contra los peligros procedentes de la masa servil; veamos el texto de Ulpiano en Dig.29.5.1. pr.:

Cum aliter nulla domus tuta esse possit, nisi periculo capitis sui custodiam dominis tam ab domesticis quam ab extraneis praestare servi cogantur ideo senatus consulta introducta sunt de publica quaestione a familia necatorum habenda[26].

'Como no puede estar segura casa alguna de otro modo que obligando a los siervos bajo pena capital a custodiar a sus señores, tanto a los domésticos como a los que no habitan en las casas, se establecieron Senado-consultos para dar tormento a los siervos de los que se encontraban muertos en ellas'.

La mayor parte de los fragmentos contenidos en el Libro 29.5 del Digesto pertenecen, como es el caso del texto anterior, a los comentarios al edicto[27] .De manera que el heredero que contra la prescripción del edicto del pretor, abre el testamento[28] o el codicilio[29], o bien adquiere la herencia[30] o la *bonorum possessio*[31] antes de haber tenido lugar la *quaestio* y el suplicio de los esclavos impuestos por el S.C. Silaniano, es indigno de la herencia[32]. Los que contravenían tales prohibiciones eran castigados con una multa *ex edicto*[33] y la pérdida de la herencia a favor del fisco[34]. Así, entre otros, vemos el texto de Ulpiano en Dig.29.5.5.2 donde se establece:

---

17. Así, el SC Claudiano (en la rúbrica de Dig. 29.5: *De Senatusconsulto Silaniano et Claudiano, quorum testamenta ne aperiantur*). La *Oratio divi Marci* (recordada en Cod.6.35.11). Un rescripto del emperador Marco Comodo, en Dig.29.5.2. También una constitución del emperador Trajano, Dig.29.5.11.1. Un SC del año 11 d.C., siendo cónsules Tauro y Lépido, Dig.29.5.13. Un rescripto de la época de Adriano, Dig.29.5.1.28, etc.

18. Dig.29.5.1.pr.: ...*necatorum*... En el caso de suicidio no tiene aplicación el SC Silaniano, así Cf. Dig.29.5.1.22 y 23.

19. Dig.29.5.1.17: 'Escribe Labeón, que la palabra muertos se entiende los que lo fueron violentamente...'. También, Dig.29.5.1.20.

20. Cf. Dig.29.5.1.26, donde establece: *Hoc autem Senatusconsultum eos quidem, qui sub eodem tecto fuerunt, omnimodo punit...*

21. Dig.29.5.1.30 y 31; También en Cod.6.35.12.

22. Dig.29.5.1.pr. ...*de publica quaestione a familia*... Dig.29.5.1.25 y otros.

23 Cf. Dig.29.5.1.25.

24 Cf. Dig.29.5.1.28; 29; 35, donde exigía que la ayuda, en razón de la circunstancia, fuese válida e idónea. También, Dig.29.5.1.36. Se excluían los impúberes, así en Dig.29.5.1.32 y 33; los que padecían una grave enfermedad, Dig.29.5.3.pr.; los que estaban encerrados, Dig.29.5.3.6; los sordos, Dig.29.5.3.8; los locos, Dig.29.5.3.11, entre otras circunstancias.

25 En Dig.29.5.3.18 se establece lo siguiente: 'Por lo que toca al testamento del que se dice que fue muerto, se previene por el edicto, que sabiéndolo, ninguno procure abrirlo, leerlo o trasladarlo con dolo malo, antes que se de tormento a los siervos...'. Cf. también, Dig.29.5.1.28 y 31; Dig.29.5.19.

26 Vid. Tácito, *Ann.* 14. 42-45.

27. Cf. Dalla, *Senatusconsultum*, 39.

28. Dig.29.5.3.18; también, Dig. 36.1.3.5.

29. Dig.29.5.3.25, donde establece: *Si quis codicillos aperuerit, testamentum non aperuerit, in Edictum incidit; nam et codicilli ad causam testamenti pertinent.*

30. Cf., entre otros, Dig.29.5.3.29; Dig.29.5.5.2; Dig.30.50.2; Dig.36.1.3.5.

31. Cf. Dig.29.5.3.29; Dig.29.5.5.1, entre otros textos.

32. Vid. Nardi, *I casi di indegnità*, 177.

33. Vid. Dig.29.5.25.2 y PS 3.5.12ª.

34. Además del citado en el texto, Cf. Dig.30.50.2; Dig.34.9.21; Dig.36.1.3.5; Dig.49.14.14. También en Cod.6.35.3; PS 3.5.12ª.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

Non alias bona publicantur, quam si constabit, esse occisum ptremfamilias, et heredem ante quaestionem de familia habitam suppliciumque sumtum adiisse hereditatem.

'No de otro modo se confiscan los bienes, que si constase que el padre de familias fue muerto, y que el heredero antes que se diese tormento a la familia, y fuese castigada, hubiese adido la herencia'.

Además, hay que tener en cuenta en relación con los dos supuestos de indignidad que aquí se analizan que, en el derecho clásico la independencia de origen y el diverso carácter social de los mismos se traducen en una plena autonomía de la norma sobre la *quaestio sevorum* de las disposiciones sobre la *ultio necis*[35].

La tortura y el suplicio de los siervos en el caso de muerte violenta del *dominus* no son una novedad introducida por el Senadoconsulto Silaniano. Esta práctica, 'que es en el fondo manifestación del poder que los patronos tenían sobre los siervos'[36], aparece ya en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, de la época de Sila, cuyo contenido, por lo que se refiere a la materia objeto de nuestro estudio, lo tenemos a través de un texto de Gayo en Dig.29.5.25.pr.:

Lege Cornelia cavetur de praemio accusatoris, qui requisivit et renuntiavit eos servos, qui ex ea familia ante quaestionem fugerint, ut in singulos servos, quos convicerit, quinque aureos ex bonis occisi, aut si inde redigi ea quantitas non possit, ex publico accipiat; quod praemium non in omnes servos, qui sub eodem tecto locove fuerint, sed in eos solos, qui caedem admisissent, accusatori tribuitur.

'Se previene por la Ley Cornelia, que al que buscó y denunció a los siervos que hubieron antes que se les diese tormento, por cada uno de los siervos que hubiese demostrado ser culpable, se le den cinco aureos de los bienes del muerto; y si no se pudiese sacar de ellos esa cantidad, se le den del caudal público; cuyo premio se da al acusador, no por todos los siervos que vivían en una misma casa o lugar, sino por sólo aquéllos que hicieron la muerte'.

También Tácito en los capítulos 42-45 del Libro 14 de los *Annales* describe los sucesos acaecidos en el año 61 d.C. relacionados con el asesinato del prefecto de la urbe Pedanio Segundo por uno de sus siervos, veamos Tácito, *Ann.*14.42.2:

Ceterum cum vetere ex more familiam omnem quae sub eodem tecto mansitaverat ad supplicium agi oporteret... Se refiere a un *vetus mos* en base al cual se sometían a suplicio todos los siervos *sub eodem tecto*.

El argumento del senador Casio en *Ann.*14.43 es el siguiente:

1. *...cum contra instituta et leges maiorum nova senatus decreta postularentur...*

Y también más adelante, en el mismo lugar: *... sed en nimio amore antiqui moris studium meum extollere viderer.*3. *... quamvis nondum concusso senatus consulto quod supplicium toti familiae minitabatur.*

Mientras en la introducción de Tácito, como hemos visto, se hace alusión a un *vetus mos*, en el discurso de Casio, se habla de *instituta et leges maiorum*, de un *antiquus mos* en sentido genérico, y seguidamente se refiere a un senadoconsulto que no puede ser otro que el Silaniano[37].

35. Vid. Nardi, *I casi di indegnità*, 201.
36. Dalla, *Senatusconsultum*, 21 y 22.
37. Ibid., 29.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

De nuevo en el Senadoconsulto Silaniano, según los textos, se pretende evitar que el heredero, actuando con dolo, se beneficie de la herencia antes de vengar la muerte violenta del causante; así el texto de Ulpiano en Comentarios al Edicto, en Dig.29.5.3.18. dice que:

Quod ad causam testamenti pertinens relictum erit ab eo, qui occisus esse dicetur, id ne quis sciens dolo malo aperiendum, recitandum describendumque curet, Edicto cavetur, priusquam de ea familia quaestio ex Senatusconsulto habita, suppliciumque de noxiis sumtum fuerit.

'Por lo que toca al testamento del que se dice que fue muerto, se previene por el edicto que sabiéndolo, ninguno procure abrirlo, leerlo o sacar copia del mismo con dolo malo, antes que se de tormento a los siervos, y se castigue a los que resulten culpados, según la constitución del Senado'.

La misma finalidad se pretende conseguir con el edicto, según otro texto del mismo jurista, en Dig.29.5.3.29 donde se establece:

Non tantum ex testamento, sed etiam ab intestato hereditas ad hoc Edictum pertinet, ut ne quis adeat bonorumve possessionem petat, antequam quaestio de familia habeatur, ne heres propter compendium suum familiae facinus occultaret.

'Pertenece a este edicto no solo la herencia testamentaria, sino también la legítima, para que nadie la ada, o pida la posesión de los bienes antes que se de tormento a los siervos; porque el heredero, mirando a su utilidad, no oculte el delito de ellos'.

No tiene aplicación el edicto en algunos supuestos: si el heredero ignora la muerte violenta del causante, así en Dig.29.5.3.21:

Si quis ignorans occisum, aperuerit, non debet hoc Edicto teneri.

'Si ignorando alguno la muerte, abriese el testamento, no están comprendido en este edicto'.

Tampoco tiene aplicación si no actúa con dolo: un texto del mismo jurista en Dig.29.5.3.22: 'Y aunque lo supiese, no abriéndolo con dolo...'.

Además, como se dijo anteriormente, el Senadoconsulto tiene relación con la muerte violenta del causante[38]. Si la muerte se produce por ejemplo con veneno, no tiene aplicación el Senadoconsulto[39]. 'Ciertamente si el veneno se le dio por fuerza tiene lugar la constitución del Senado', Dig.29.5.1.19. No se aplica tampoco el Senadoconsulto 'si alguno se mató a sí mismo', Dig.29.5.1.22. Por razón de edad están excusados de la obligación que establece el Senadoconsulto Silaniano los impúberes, tanto el siervo como la sierva, Dig.29.5.1.32[40].

Otro punto a tratar tiene relación con la aplicación del Senadoconsulto a todos los supuestos de muerte violenta del *dominus* o solamente a los casos de muerte cometida por los esclavos[41]. Las fuentes no parecen ser ni claras ni unívocas sobre ello[42]. Se pueden citar algunos textos que tienen relación con una hipótesis restrictiva, así, entre otros:

---

38. Entre otros, Dig.29.5.1.17.

39. Cf. Dig.29.5.1.18; 21.

40. También Dig.29.5.1.33; Dig.48.18.10, donde establece lo siguiente: 'No se le ha de dar tormento al menor de catorce años, según respondió por rescripto a Cecilio Jubenciano también el Divino Pio'.

41 Sobre este punto, Cf. Dalla, *Senatusconsultum*, 78 ss.; Martini, cit. supra en la nota 16, 381 ss.

42 Ibid.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

Tácito, *Ann.*13.32.1:

Factum et senatus consultum ultioni iuxta et securitati, ut si quis a suis servis interfectus esset...

'Se elaboró también un senadocon-sulto para que sirviera tanto de castigo como de seguridad (social), en el sentido de que si alguien era asesinado por sus esclavos...'

También las Sentencias de Paulo se refieren al que ha sido muerto por los siervos, así en P.S. 3.5.1. se establece:

Hereditas eius, qui a familia occisus esse dicitur, ante habitam quaestionem adiri non potest neque bonorum possessio postulari.

'La herencia de aquel que se dice ha sido muerto por los siervos no puede ser adida y no puede ser reclamada la posesión de los bienes antes de que se efectúe la tortura'.

En el Digesto algunos textos de Ulpiano se manifiestan en esta misma línea. Así en Dig.40.12.7.4:[43]

Sunt et aliae causae, ex quibus in libertatem proclamatio denegatur, veluti si quis ex eo testamento liber esse dicatur, quod testamentum aperiri praetor vetat, quia testator a familia necatus esse dicatur...

'Hay además otras causas por las cuales se deniega la reclamación de la libertad, por ejemplo, si se dijera que alguno es libre en virtud de un testamento, que el Pretor veda que se abra, porque se dijese que el testador había sido muerto por su servidumbre...'

Sin embargo, hay otros textos que no favorecen una interpretación restrictiva, entre ellos podemos citar en primer lugar el texto de Ulpiano en Dig.29.5.1.pr.:

Cum aliter nulla domus tuta esse possit, nisi periculo capitis sui custodiam dominis tam ab domesticis quam ab extraneis paaestare servi cogantur...

'Como no puede estar segura casa alguna de otro modo que obligando a los siervos bajo pena capital a custodiar a sus señores, tanto a los domésticos como a los que no habitan en las casas...'

Se refiere Ulpiano en el texto anterior al establecimiento de Senadoconsultos con el fin de asegurar la *domus tam ab domesticis quam ab extraneis*[44].

Asímismo, dos textos sucesivos en Dig.29.5 tienen relación con la muerte ocasionada por personas no pertenecientes a la familia servil. El primer caso se refiere a la muerte del cónyuge producida por el otro cónyuge en Dig.29.5.3.2:

Si maritus uxorem noctu intra cubiculum secum cubantem necaverit, vel uxor maritum, servi poena Senatusconsulti liberabuntur. Sed si exaudissent, et opem non tulissent, plectendi erunt, non tantum si proprii essent mulieris, sed etiam si mariti.

'Si el marido matase de noche a su mujer, que estaba acostada con él dentro de la alcoba, o la mujer al marido, estarán libres los siervos de la pena de la constitución del Senado; pero si lo oyeron, y no le dieron ayuda, han de ser castigados, no tan solo si fueron propios de la mujer, sino también si lo eran del marido'.

43. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 78 ss.
44. Ídem, 79, nota 5.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

Si la muerte de la mujer se produce por vengar el marido el adulterio de la mujer, no tienen los siervos ninguna responsabilidad, Dig.29.5.3.3[45].

En relación con estas dos causas de indignidad a las que nos estamos refiriendo, en el derecho clásico no se puede hablar todavía de contaminación entre el caso del Senadoconsulto Silaniano y el caso de la *vindicta mortis*, - según Dalla -[46] pero la misma se manifiesta de modo original en las *Pauli Sententiae*[47]. La citada obra ofrece dos aspectos diversos. Por una parte, algunos textos presentan una recuperación de temas clásicos, así en P.S. 3.5.1. (transcrito anteriormente):

Hereditas eius, qui a familia occisus esse dicitur, ante habitam quaestionem adiri non potest neque bonorum possessio postulari.

'La herencia del cual se dice que ha sido muerto por los siervos no puede ser adida antes de que se haya efectuado la tortura y tampoco puede ser pedida la posesión de los bienes'.

En P.S. 3.5.12a. se establece la *ereptio* de los bienes y la imposición de una pena: *Hereditas a fisco ut indignis aufertur ... amplius his et centum milia sestertorium poena inrogatur*,[48] en términos parecidos a lo que se ha visto anteriormente.

Por otra parte, del examen de otros textos aparecen los signos de una evolución que atestiguan, en la época postclásica, la pérdida de contacto de la norma con su motivación originaria y más en general, un nuevo modo de entenderla[49]. Así, el Senadoconsulto se estableció en su origen para la defensa de los dueños contra los peligros originados fundamentalmente en el interior de la casa. En las Sentencias se contempla la muerte del *dominus* ocurrida, tanto dentro de la casa como fuera de los muros domésticos, así en P.S. 3.5.3.: ... *quae intra tectum fuerit, vel certe extra tectum*... También se aplica el Silaniano en los supuestos de muerte del dueño *in itinere*, como se puede ver en P.S. 3.5.6. *in fine*,[50] y si se produce el abandono por los siervos del dueño cuando éste es atacado por los ladrones *in itinere*, P.S. 3.5.8.

Se amplía más el ámbito de aplicación cuando se establece en P.S. 3.5.10, que se deben someter a tortura todos aquéllos siervos que *quacumque ratione* den lugar a sospechas. Afirmar que la instauración del procedimiento se hace sobre la base de una sospecha *quacumque ratione* significa ya que el senadoconsulto en la concepción de la escuela postclásica de Occidente ha perdido ya peculiaridad y autonomía[51].

El Senadoconsulto Silaniano sufre una evolución, como estamos viendo, a través de los textos[52] y en P.S. 3.5.2. se produce una fusión con el supuesto del heredero que no venga la muerte del *decuius* procediendo contra los asesinos:

---

45. Otro texto en Dig.29.5.2. se refiere a la amenaza del *dominus* por causa de los ladrones.

46. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 139, donde cide, '...che nel diritto precedente non si potesse ancora parlare di contaminazione tra i casi del Silaniano e della *vindicta mortis*, ma che essa si manifesti in modo originale nelle *Pauli Sententiae*'.

47. Las *Pauli Sententiae* son citadas en la edición propuesta en *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*, (Florentiae 1940).

48. Otros textos de PS tienen correspondencia en otras fuentes, así:PS 3.5.5. en Dig.29.5.1.15; PS 3.5.6. en Dig.29.5.3.16 y también en Tácito, *Ann.* 13.32. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 130-131.

49. Ídem, 132. Martini, *Alcune osservazioni*, 374-375.

50. También, Dig.29.5.1.31: *Cum dominus in itinere esset occisus...*

51. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 135.

52. Ídem, 135 ss. El autor citado llega a estas conclusiones y las expone magistralmente en el Capítulo séptimo de su obra: Le *Pauli Sententiae*. Evoluzione postclássica e *vindicta mortis*.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

...honestati enim heredis convenit qualemcumque mortem testatoris inultam non praetermittere.

'...conviene en efecto a la reputación del heredero que cualquiera que sea la muerte del testador no se ha de dejar sin castigo'.

Por otra parte, en cuanto a la pérdida de la herencia, vemos en P.S. 3.5.12a que la herencia es para el fisco tratándose de heredero indigno: *...Nec refert, a quibus pater familias vel quemadmodum dicatur occisus esse.* De manera que, en cualquier supuesto de muerte, en relación a la cual el heredero no ha observado lo que se prescribe, los bienes de la herencia van para el fisco. 'El pasaje va ya inserto en la nueva categoría de las causas de indignidad, en la cual las obligaciones derivadas del Silaniano y la obligación genérica de venganza contra los culpables son, en la nueva concepción de las Sentencias, ya mezcladas'[53].

En definitiva, y a modo de conclusión se puede decir - siguiendo a Dalla - que, sobre la base del trabajo de los juristas y de las constituciones del final de la época clásica, el Silaniano conserva en esta época su individualidad con relación a unos supuestos[54].

En cambio, en las *Pauli Sententiae* se produce la tendencia a una alteración del esquema del senadoconsulto y a una confusión entre la obligación de venganza y el Silaniano, privado ya de sus motivaciones y de sus características iniciales[55].

3.CÓDIGOS ANTIGUOS ESPAÑOLES[56]

3.1. Fuero Juzgo[57]

La primera cuestión a destacar es que falta una rúbrica expresa de la indignidad en el citado Fuero. No obstante, podemos citar la Ley 14, Tículo 5 del Libro 6: *Que todo omne puede acusar al que faz omecillio.* Se refiere la mencionada ley a un derecho recíproco a favor del marido o, en su caso, a favor de la mujer para acusar la muerte violenta de alguno de ellos. Y si a alguno de ellos no les es posible acusar la muerte del otro, los hijos u otros parientes con derecho a la herencia han de vengar la muerte del propietario de los bienes para tener derecho a adquirirlos. Veámoslo en la citada Ley: *...Mas la mugier puede acusar el que mató su marido, ó quel fizo otro mal. E otro sí el marido puede acusar al que mató su mugier...Assí que, si el marido, ó la mugier murieren ante que el pleyto sea provado, sos fijos e sos parientes, que deven aver su buena, pueden acusar al que fizo el omezillio, assí cuemo los padres. E non es derecho que los fijos, ni los parientes ayan la buena si non acusaren el omezillio...*

Se deja constancia, por tanto, de la pérdida de la hencia por no demandar el heredero o herederos correspondientes la muerte violenta del causante.

---

53. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 139. También Nardi, *I casi di indegnità*, 190, se refiere a un progresivo acercamiento de los dos supuestos de indignidad que aquí tratamos, en el derecho postclásico y justinianeo, pero ello está lejos de constituir una fusión, según el autor.

54. Vid. Dalla, *Senatusconsultum*, 155. Además, en las constituciones del Código (Libro 6, Título 35) que, excepto las dos últimas, comprenden un espacio temporal que va del año 204 al 294, los signos explícitos de una fusión son ausentes, vid. Dalla, 151.

55. Cf. Dalla, *Senatusconsultum*, 155. También Nardi, *I casi di indegnità*, 190.

56. Se ha manejado la edición de Martínez Alcubilla. (Madrid 1885).

57. Se trata de una compilación legislativa destinada a la práctica forense, que se conoce por los diferentes nombres de *Lex Visigothorum, Liber Iudiciorum o Liber Iudicum* y cuya fecha de promulgación por el monarca visigodo Recesvinto se suele colocar en el año 654; debe destacarse, además, que la citada compilación se traduce al castellano en el s.XIII con el nombre de FueroJuzgo.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

3.2. Fuero Real[58]

El presente texto legal se ocupa ya determinadamente de la indignidad aún sin existir una rúbrica expresa. Así, en el fuero Real, en el Libro 3, Título 9: 'De los desheredamientos', se contienen las causas de desheredación (Ibídem, Ley 2) y las causas de indignidad o ingratitud (Ibídem, Ley 4), que no obstante quedan con clara distinción bajo un mismo título.

La citada Ley 4, Título 9 del Libro 3, recoge tres causas distintas de ingratitud del heredero que suponen la pérdida de la herencia y la adquisición de la misma por el Rey. Nos referimos aquí a la segunda causa: *Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiere su manda, é ficiere en ella heredero partiero á otro qualquier*[59] *y posteriormente el causante muere de forma violenta por la actuación de un tercero; ...si lo matare otro, e no demamdare su muerte, no herede en lo suyo, é todo cuanto había de haber de aquel heredamiento, háyalo el Rey.*

No obstante, la consecuencia anterior de pérdida de la herencia queda atemperada en la siguiente Ley del Fuero, donde establece: 'que aunque el menor no vengue la muerte del testador, no pierde la herencia'[60], y es que se tienen que dar determinadas circunstancias para que ello se produzca: *Porque manda la Ley que el heredero, quier sea fijo, quier otro, que no demándare la muerte de aquel que es heredero, que no haya nada de lo que debia haber, mandamos que esto se entienda de aquellos que han edad cumplida, é que son varones, é si fuere sabido quién fue el matador, é que sea en la tierra, é que sea poderoso de demandarle la muerte.*[61]

Es evidente en la Ley citada que la obligación de demandar la muerte del testador se extiende a todo tipo de herederos: *que el heredero, quier sea fijo, quier otro...*[62], y completa de esta forma lo que dice la Ley 4 que parece referirse solamente a determinados herederos, cuando establece lo siguiente: *Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiere su manda, é ficiere en ella heredero partierro á otro cualquier...*[63], como se vió anteriormente.

En cuanto a la 'edad cumplida' de los varones, de nuevo el Fuero al tratar de las acusaciones en la Ley 2 del Título 20, Libro 4, establece que el varón sin edad cumplida *no puede acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna.* Esta edad es la de diez y seis años, *porque la edad deste fuero de las leyes, es de diez y seis años. Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años*, según establece la Ley 70 de las Leyes del Estilo.

3.3. La Sexta Partida

La Ley 13 del Título 7 de esta Partida establece seis razones diferentes *porque deuen perder los herederos la herencia que deuen auer.* A su vez, en la primera de ellas, establece diferente regulación, según quién sea el autor de la muerte violenta, si no se hace por el heredero querella de la muerte del testador:

---

58. La primera obra alfonsina es un Libro de Fuero, conocido hoy bajo el nombre de Fuero Real, dirigido a los naturales de las tierras donde triunfaba el recurso al libre albedrío y a las *fazañas*. Desde el mismo prólogo del Fuero Real, Alfonso X manifiesta su inquina hacia el libre albedrio y hacia las *fazañas*, en las que el libre albredrio cristaliza. Como muchas de las ciudades y villas de su reino carecían de fuero y se regían por *fazañas*, albedrios y usos desaguisados - malos usos -, Alfonso X, a petición de sus naturales, les concedió un libro de fuero, el llamado Fuero Real, realizado con el consejo de sus colaboradores, 'pues el rey debe desarraigar por medio de sus leyes los males existentes', Cf., entre otros, A. Iglesia Ferreiròs, *La creación del Derecho II. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, (Madrid 1996) 21-25

59. Entiéndase, *heredero pariente o otro cualquier*, según la edición de la Academia.

60. Ley 5, Título 9, Libro 3 del Fuero real.

61. Ibid.

62. Ibid.

63. Vid. Ley 5, Título 9, Libro 3 del Fuero Real. Cf. Navarro Amandi, Código Civil de España, 1. (Madrid 1888) 466, en la interpretación que realiza del texto amplía su campo a los herederos legítimos.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

a) Si se trata de personas próximas al causante, si el heredero recibe los bienes sin hacer querella, pierde los bienes: *Quando el señor de los bienes fue muerto por obra o por consejo de algunos de su compaña, si el heredero sabiendo esto entrasse la heredad, ante que fiziesse querella al juez, de la muerte de aquel cuyos bienes quería heredar.*

b) Si la muerte violenta la han ocasionado personas extrañas a la familia, se permite que el heredero adquiera los bienes hereditarios pero ha de querellar la muerte en el plazo de cinco años; en caso contrario, pierde la herencia: *Mas si al testador ouiessen muerto otros extraños, que non fuessen de su compaña: bien podrá su heredero entrar la herencia, é despues fazer querella de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non lo fiziere, deuela perder, e deuegela tomar el Rey, assi como a ome que la non merece.*

En la misma Ley del Título 7 se refiere a otra causa relacionada con la muerte violenta del testador por la que *deue perder el heredero la herencia del finado: La segunda razón es, quando el heredero abre el testamento de aquel que lo establescio, ante que ficiesse la acusación de los matadores del, seyendo sabidor de los que le auian muerto.Pero si non lo sopiesse o fuesse aldeano necio: entonces non perderia la herencia por esta razón*[64]. Las otras razones no tienen relación con el tema objeto de estudio en estas líneas.

Más adelante la citada Ley establece que *por qualquier destas razones sobredichas pierde el heredero la herencia: e deuela el Rey.*

De nuevo, en la Ley 15 del Título 7 insiste en la obligación del heredero de demandar la muerte del testador, perdiendo, en caso contrario, la herencia que debía tener de él.

En cuanto a las razones que pueden excusar al heredero para no perder la herencia, aunque no sea vengada la muerte del testador, una de ellas tiene relación con la edad, *si el heredero fuesse menor de veynte e cinco años*[65], además de otras razones que establece la misma Ley, en el mismo Título y Partida: *Pero cosas y ha en que la non pierde por tal razón* - si no venga la muerte del causante -. *Esto seria como si el heredero querellase la muerte, mas el juez o el señor de la tierra, non quisiese llegar la querella a derecho. Esso mismo seria si acusasse a aquellos que sospechasse que le auian muerto, e diessen la sentencia contra el heredero, assoluiendo los acusados e quitandolos de la acusacion que auian fecho de ellos. Ca maguer non se alcasse de tal juycio, non perderia por ende la heredad ... O si aquellos que ouiessen muerto al testador, non pudiessen ser fallados para fazer justicia dellos.*

Además de las razones anteriores, la doctrina señala algunas otras por las que el heredero no tiene la obligación de acusar, y así establece Navarro Amandi que 'en sentir de los autores', también cesa esta obligación del heredero: primero, cuando otro hubiere formulado acusación antes que él o se procediese de oficio a la persecución del delito y segundo, si el muerto hubiere perdonado a su asesino[66].

---

64. Sobre esta causa y su contenido se ocupan especialmente dos autores: Navarro Amandi, *Código Civil*, 465 y Del Viso, *Lecciones elementales de Derecho Civil* 1 (Valencia 1885) 331. El primero considera el texto transcrito un caso de indignidad impeditivo de la adquisición de la herencia, tanto por testamento como abintestato, haciendo así referencia tanto al heredero testamentario como al heredero abintestato. Por el contrario, Del Viso indica que queda excluído como indigno 'el heredero testamentario que abriese el testamento antes de acusar a los homicidas del testador sabiendo quiénes son ...', con respecto, por tanto, del heredero por testamento. La citada Ley termina diciendo: *e por estas mismas razones que el heredero deue perder la herencia, por essas mismas perderian las mandas, aquellos a quien fuessen fechas.*

En relación con el texto legal de Las Partidas, al margen de los problemas de autoría y fecha, subsiste la significación histórica del mismo como el gran libro de la recepción del Derecho común en la Corona de Castilla y aún, tal vez, de admitir la tesis de su redacción temprana tradicional, el libro de la unificación oficial del Derecho, ensayada anteriormente con el Espéculo y, por vía indirecta, probablemente por el Fuero Real, ratificada luego con una orientación más romanizante por las Partidas.

65. Ley 15, Título 7, Part. 6ª.

66. Vid. el autor citado en *Código Civil de España*, 466.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

Con respecto a la primera de las razones que señala dicho autor, conviene la doctrina en señalar que la misma es introducida por Gregorio López en su Glosa 8ª a la Ley 13, antes aludida[67]. La otra razón, basada en el perdón del difunto a su asesino es también mencionada por algunos autores[68], y si bien en Las Partidas no figura como causa de excepción a la pérdida de la herencia, admite la doctrina que en la época se aplicaba.

Finalmente, cesabe la obligación de demandar por parte del heredero la muerte del *decuius* cuando el autor de la misma fuese un ascendiente o descendiente, hermano o cónyuge de dicho heredero[69].

3.4. Nueva Recopilación

La temática objeto de estudio en el presente trabajo se recoge en la Ley 11, Título 8, Libro 5: *De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto á tuerto.* En términos parecidos a lo que se ha visto en los textos legales anteriores, se establece aquí lo siguiente: *Si algun hóbre fuere muerto á traycio, o a tuerto, y sus herederos quifieren heredar sus bienes por herencia, y los reciben, y la muerte no querellá détro en cinco años por querella de justicia ante el Rey, o ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Camara.*

No se establece aquí diferencia entre herederos del causante, si se trata de herederos próximos o herederos extraños; de manera que cualquier heredero que reciba los bienes y en el plazo de cinco años no querella la muerte violenta del causante, pierde los bienes a favor de la Cámara.

Al igual que hemos visto en Leyes más antiguas, también aquí se permite que el heredero pueda alegar determinadas razones para librarse de las consecuencias de la pérdida de la herencia. Están recogidas precisamente en la segunda parte de la Ley arriba citada: ... *y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida, y son varones, y que sea poderoso para demandar la muerte*[70]. Estas mismas circunstancias a favor del heredero las recoge también el Fuero Real[71], como ya se vio anteriormente.

3.5. Novísima Recopilación

De nuevo, en este texto legal que se promulgó, como es sabido, en el año 1805, reinando D. Carlos IV, encontramos la materia objeto de estudio en la Ley 11, Título 20, Libro 10: 'Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara'.

El mismo título de la Ley citada se refiere a las consecuencias para el heredero -pérdida de la herencia- que no demanda la muerte violenta del causante, y en los mismos términos que la Nueva Recopilación en la Ley correspondiente[72], ya que se trata de una mera transcripción, establece lo siguiente: *Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto, y sus herederos quisieran heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Camara.*

También la segunda parte de la Ley, donde se refiere a las razones que puede alegar el heredero para no perder la herencia, aunque no demande la muerte violenta, coinciden íntegramente con lo que

---

67. Cf. Gutiérrez Fernández, *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español* 3, 4 ed (Madrid 1875) 435. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español* 6 (Madrid 973) 91; Scaevola, *Código Civil* 401; Del Viso, *Lecciones* 361.

68. Entre otros, Falcón, *Código Civil Español* 3 (Madrid 1889) 169; Gutiérrez, *Estudios* 449; Del Viso, *Lecciones* 331.

69. Leyes 3, 4 y 5 del Título 2, Part. 3ª; También, Ley 2, Título 1, Part. 7ª.

70. Vid. Ley 11, Título 8, Libro 5 de la Nueva Recopilación.

71. Véase Ley 5, Título 9, Libro 3 del Fuero Real.

72. Esto es, en la Ley 11, Título 8, Libro 5 de la Nueva Recopilación.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

ya establecían el Fuero Real y la Nueva Recopilación: '... y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte'[73].

4.CODIFICACIÓN CIVIL

Pasemos ahora a examinar el tratamiento de que es objeto el supuesto de indignidad al que nos estamos refiriendo en el proceso de la codificación civil española.

En el Proyecto del Código civil de 1936, no se recoge la causa de indignidad por no denunciar el heredero la muerte del causante.

Seguidamente nos vamos a referir al Proyecto de 1851, antecedente legalmente señalado de nuestro Código Civil. En efecto, la base 1ª de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 disponía: 'El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio...'.

En este Proyecto la indignidad aparece regulada en el Libro 3 ('De los modos de adquirir la propiedad'), Título 1 ('De las herencias'), Capítulo 4 ('De la capacidad para disponer y adquirir por testamento'). Este capítulo trata conjuntamente de la incapacidad y de la indignidad, si bien ésta última viene regulada en los artículos 617-623[74]. Veamos lo que establecía el artículo 617: 'Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento. (Transcribimos únicamente el nº 2 del artículo): 2º. El heredero mayor de edad que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre aquélla. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar'.

Finaliza el artículo citado de la siguiente forma: 'Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios'.

A la vista de algunos datos, entre ellos el comienzo del artículo que se acaba de citar, 'son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento...' y algunos otros, parece deducirse que, en el Proyecto de 1851, la indignidad afectaba solamente a la sucesión testada. No obstante, esta apresurada conclusión es engañosa[75], ya que el artículo 745, inserto en el Título 2 ('De las herencias sin testamento') del Libro 3, declara explícitamente que 'Lo dispuesto en el capítulo 4 del título anterior sobre incapacidad e indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas...'. Resulta claro y evidente -como dice Mena-Bernal Escobar-[76] que el Proyecto de 1851, al igual que su antecesor de 1836, contempla una indignidad aplicable tanto a la sucesión testada como a la intestada.

---

73. Vid. Ley 11, Título 20, Libro 10, Novísima Recopilación. En cuanto al origen de la misma, la nueva situación instaurada a partir de los decretos de Nueva Planta pone de relieve la formación de una nueva recopilación que lleva precisamente el nombre de Novísima Recolilación de las leyes de España. Precisamente la real cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España, colocada al frente de la Novísima Recopilación, informa con lujo de detalles de su formación. Información más pormenorizada, entre otros, Cf.: Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho*, 442-448.

74. Puede verse en relación con el proceso de la codificación civil, entre otros, Lasso Gaite, *Crónica de la Codificación Civil Española* (Madrid 1970).

75. Cf., entre otros, Pérez de Varga, Muñoz, *La indignidad sucesoria en el Código Civil español* (Madrid 1997) 13.

76. En el artículo 'Sentido histórico de la indignidad para suceder', *Revista crítica de Derecho Inmobiliario* 2 (Madrid 1994) 1124.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

El Anteproyecto de 1882-1888 trata de la indignidad en su Libro 3 ('De los diferentes modos de adquirir la propiedad'), Título 3 ('De las sucesiones'), Capítulo 1 ('De la sucesión testamentaria'), Sección 3ª ('De la capacidad para adquirir por testamento'), concretamente en los artículos 754-763.

En el artículo 754 se establece lo siguiente: 'Son indignos, y como tales no pueden adquirir por testamento (Transcribimos únicamente el nº3 del artículo citado): 3º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, cesa la obligación de acusar'.

La indignidad se encuentra también aquí regulada en el capítulo correspondiente a la sucesión testamentaria, sin embargo se aplica no sólo a ésta sino también a la intestada, como se desprende del artículo 924, inserto en el Capítulo 2 ('De la sucesión intestada'), Sección 1ª ('Disposiciones generales') que determina que 'Lo dispuesto en su respectivo lugar sobre incapacidad o indignidad para recibir por testamento, se observará respectivamente en las herencias intestadas'.

5. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1889

Pretendemos hacer un análisis somero de la causa de indignidad del heredero que nos ocupa en estas líneas, es decir, cuando el heredero no denuncia a la justicia la muerte violenta del *decuius* y su regulación jurídica en la legislación actual.

En el Código civil la indignidad sucesoria se encuentra regulada en su Libro 3 ('De los diferentes modos de adquirir la propiedad'), Título 3 ('De las sucesiones'), Capítulo 2 ('De la herencia'), Sección 1ª ('De la capacidad para suceder por testamento y sin él'). Esta última rúbrica pone de manifiesto que la indignidad - a diferencia de lo que establecía el Proyecto de 1851 y Anteproyecto de 1882-1888 - se contempla ahora como incapacidad 'para suceder por testamento y sin él'; ello, lo corrobora el artículo 756 Cc, al principio, cuando dice que 'Son incapaces de suceder por causa de indignidad...', a diferencia de lo que se recogía en el artículo 617 del Proyecto de 1851 y 754 del Anteproyecto de 1882-1888 que comenzaba de la siguiente forma:'Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento...'[77].

En el artículo citado el Código civil establece una serie de causas de indignidad; de nuevo nos referimos al encabezamiento del mismo: 'Son incapaces de suceder por causa de indignidad (Transcribimos solamente la causa nº 4): 4º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar'.

Como antecedentes más inmediatos, dentro de nuestro proceso codificador, esta causa se corresponde en su contenido, con ciertas variaciones de redacción, al del artículo 617, 2º del Proyecto de 1851, y es transcripción de la causa 3ª del artículo 754 del Anteproyecto de 1882-1888.

Ante la causa de indignidad mencionada dice Hernández Gil lo siguiente: 'He aquí un motivo indignitario que estando, en su origen, condicionado por la existencia de la *vindicta* y por la ausencia de una formal *accusatio* penal, pervive en determinadas Codificaciones modernas con sistemas procesales no sólo opuestos sino inconciliables con los principios imperantes en la época de su iniciación y de su desarrollo'[78].

---

77. Sobre las razones que motivaron el cambio operado en el principio del art. 756 Cc., Cf. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, 10, vol. 1 (Madrid 1987) 197-198.

78. F. Hernández Gil, 'La obligación del sucesor de denunciar la muerte violenta del causante', en *Estudios de Derecho civil en honor del Prof. Castán Tobeñas* 2 (Pamplona 1969) 229-230.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

En relación con el fundamento del artículo 756, 4°, al que nos estamos refiriendo, considera Manresa que la omisión de la denuncia revela en el sucesor una especie de complicidad moral y una falta tan grande de afecto hacia el causante, que le hace indigno de heredarle[79], máxime si se tiene en cuenta que el deber omitido viene impuesto por la ley con carácter general a todos los ciudadanos, salvo las personas a las que singularmente libera de tal obligación. Por otra parte, hay autores, como Beaudant, que consideran que cuando el heredero es sabedor de la muerte violenta del causante, y no la denuncia, infringe uno de los deberes nacidos del parentesco, al no provocar el castigo del crimen cometido[80].

Sin embargo, los anteriores no pueden ser los verdaderos fundamentos de esta causa de indignidad, según Hernández Gil, porque si lo fueran, la indignidad subsistiría con independencia de que se hubiera iniciado, después de la muerte del causante, un proceso *ex officio iudicis*; y, sin embargo, vemos que el silencio del sucesor es compatible con el disfrute del patrimonio hereditario. Por eso, el autor citado, considera que el fundamento de esta causa de indignidad reside en razones más generales y objetivas. 'En esencia, lo que la ley quiere -viene a decir- es que producida una muerte violenta no deje de perseguirse; lo prueba el hecho de que automáticamente cesa la obligación, y con ella las razones para instar una declaración de indignidad, en cuanto haya mediado denuncia de un tercero (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1946) o cuando se inicie proceso *ex officio*'. Tampoco reside el fundamento de esta causa de indignidad en la omisión de los deberes nacidos del parentesco, sencillamente porque esta causa alcanza a todo sucesor, sea o no pariente del cusante[81].

Finalmente, hemos de referirnos a dos últimos aspectos en relación con el art. citado del Código Civil; por una parte, es manifiesta la contradicción entre los dos incisos de que consta el artículo 756, 4° al emplear como conceptos idénticos la obligación de acusar y la obligación de denunciar[82]. Hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista procesal, para los particulares, la acusación formal constituyéndose en parte es un acto esencialmente voluntario (así en los artículos 101, 109 y 110 de la L.E.Cr.); por tanto, las referencias a la obligación de acusar deben interpretarse como obligación de denunciar, ya que esta obligación sí está prevista expresamente en la L.E.Cr. (artículos 259 y 264)[83].

El otro aspecto tiene relación con las excepciones a la obligación de denunciar. El artículo 756, 4° menciona expresamente una excepción, esto es: cuando la justicia haya procedido ya de oficio[84]. Otras excepciones al deber de denunciar tienen relación con lo siguiente:

---

79. Manresa y Navarro, *Comentarios*, 90.

80. Beaudant, *Cours de Droit Civil Français* 5 (1936) 399, citado por F. Hernández Gil, *La obligación del sucesor*, 248.

81. F. Hernández Gil, *La obligación del sucesor*, 248. Sobre esta causa de indignidad trata la STS de 11 de febrero de 1946, como se dice en el texto, la cual establece en el Cdo. 1° que para que el heredero pueda considerarse indigno de la herencia, es preciso que 'concurran las siguientes circunstancias: Primera, que se haya producido la muerte violenta del testador o causante de la herencia; segunda, que el heredero sea mayor de edad; tercera, que tenga conocimiento o sea sabedor de la muerte violenta; y cuarta, que no haya denunciado este hecho dentro de un mes a la justicia, salvo que ya se hubiera procedido de oficio o que el heredero estuviera exento de la obligación de denunciar...'.

82. Entre otros, Hernández Gil, *La obligación del sucesor*, 245 ss.

83. Coincide la doctrina española al interpretar el art. 756, 4° en el sentido de no ser necesario para el heredero mostrarse parte en el proceso para eludir la indignidad, entendiendo Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, 6, vol. 1, 279, que demasiado poco pide la ley al limitarse a la denuncia y no imponer la obligación de formular querella.

84. La iniciación de oficio, en sentido propio, tiene lugar cuando la autoridad judicial abre el proceso después de tener noticia del crimen.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

– Por razón de incapacidad natural o adquirida (artículo 260 de la L.E.Cr.), comprende la excepción por razón de edad y l a no obligación de la denuncia de los mayores de edad 'que no gozaren del pleno uso de razón' (Ibídem).

– Por razón de parentesco, es decir determinados vínculos familiares del heredero con relación al causante de la muerte violenta del causante (artículo 261 L.E.Cr.). Así, el heredero no puede ser declarado indigno de la herencia.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688

https://doi.org/10.55104/FRDC_0688